

EL PRESENTE TEXTO PODRA SER SUJETO A ALGUNAS MODIFICACIONES DE REDACCION.

“Artículo 43. La ley establecerá como prioridad la protección de las víctimas del delito.

Serán penalmente responsables los mayores de dieciséis años de edad cumplidos.

En los procedimientos penales seguidos a menores de dieciocho años, el Tribunal actuante podrá admitir como eximente o atenuante la ausencia de madurez o discernimiento suficientes.

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley no se destruirán y serán considerados en los procesos penales a los que puedan ser sometidos después de cumplir los dieciséis años.

La ley procurará que la delincuencia infantil y juvenil estén sometidas a un régimen especial.

La comisión de delitos, valiéndose de la participación de niños y adolescentes, será especialmente castigada”.

“Disposición transitoria y especial B. El Estado establecerá, en forma inmediata, un instituto especializado de rehabilitación para la internación de los delincuentes menores de dieciocho años, debiendo dotar al mismo de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Dicho instituto será objeto de un seguimiento especial en el que se dará participación al Comisionado Parlamentario Penitenciario”

Artículo 2° La presente reforma constitucional regirá de inmediato, una vez proclamado el resultado del plebiscito aprobatorio

